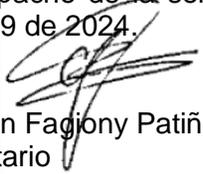


A despacho de la señora Juez, con envío de aviso para notificación. Sírvase proveer.
Abril 29 de 2024.


Cristian Fajony Patiño Vargas
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil Circuito
Buga - Valle

Auto n° **380**
76-111-31-03-002-2023-00059-00
Responsabilidad civil extracontractual
Valentina Salgado Gallo y otra vs
Mapfre Seguros y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga- Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de
dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la apoderada de las demandantes escrito enunciado
como “REF. MEMORIAL QUE APORTA NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292
C.G. P.”

Revisados los anexos allegados con el memorial considera el
despacho que no se tendrá por notificados por aviso los demandados Bertha
Hernández Hidalgo y Juan Pablo Aramburo Hernández. Lo anterior teniendo en
cuenta que los enviados no cumplen los requisitos que exige el art. 292 del C.G.
del P., como se pasa a ver:

i) se menciona en el aviso enviado como juzgado que conoce del
proceso el *Juzgado Segundo Civil Municipal del Circuito*, sede que no existe,

ii) no se advirtió que la notificación se consideraba surtida al
finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso,

iii) no se observa que se haya acompañado la providencia a
notificar -en este caso el auto admisorio con el aviso debidamente cotejado,
nótese que la certificación solo menciona página 1 de 1,

iv) aunque se advirtió en pronunciamientos anteriores que la
notificación se podía realizar conforme lo indica el art. 291 y 292 del C.G. del P., o
la Ley 2213 de 2022¹ (que estableció como permanente la vigencia del Decreto Legislativo 806
de 2020), la apoderada solicitó se autorizara el envío a la dirección física, pero en
cada envío que ha realizado a los demandados ha mezclado las dos normas la
primera que refiere a la notificación física y la segunda a la notificación por correo
electrónico, obsérvese como referencia el aviso “NOTIFICACIÓN POR AVISO art.
292 Código General del Proceso”, pero en el mismo agrega “Con base a la ley
2213 de 2022...”.

Y es que, las normas reseñadas, tienen regímenes
procedimentales diferentes, pues mientras que la primera (art. 291 del C.G. del P.,
que fue la forma de notificar que eligió la demandante) exige que el notificado
comparezca a la sede del juzgado que dictó la decisión para notificarlo la otra le
advierte que lo está notificando, esta forma como ha procedido llevaba a confusión
quedando el demandado mal notificado pues una norma no complementa a la otra,
como dijo la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC913-2022²:

*“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación
personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa
manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera,
notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese
compendio normativo. Y la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos*

¹ Archivo 010 y 017

² M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Febrero 3 de 2022

291 y 292 del Código General del Proceso, dependiendo de cual opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma³

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”.

Asociado a lo anterior, se envía oficio notificación a correo electrónico, lo que no podía pues ya había iniciado la notificación conforme al art. 291 del C.G. del P., y mediante auto anterior se le dio validez y se le requirió para que realizara la notificación por aviso, que ahora allega pero que presenta las falencias antes mencionadas, razón por lo cual no se le dará la validez el envío realizado debiendo hacerlo conforme lo indica el Código General del Proceso.

Finalmente allega la parte demandante un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante Valentina Salgado Gallo, teniendo en cuenta el art. 173 del C.G. del P., para ser apreciadas las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el código y al tenor del art. 164 *ibidem*, las pruebas inoportunas o extemporáneas deben ser rechazadas, esto en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, razón por la cual la prueba allegada no será tomada en cuenta. Y es que, para ser apreciadas las pruebas estas debieron presentarse o solicitarse con la demanda, y al momento de recorrer o contestar las excepciones propuestas por los demandados en caso del demandante, y en la contestación en caso de la parte demandada.

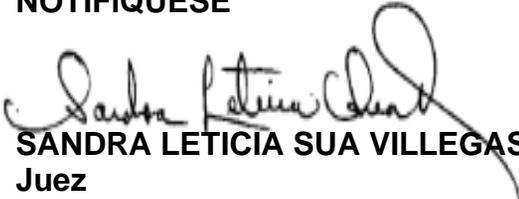
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de tener por cumplida la notificación por aviso conforme al art. 292 del C.G. del P., a los demandados Juan Pablo Aramburo Hernández y Bertha Hernández Hidalgo, por las razones expuestas en el presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta la prueba allegada por la parte demandante por extemporánea.

NOTIFÍQUESE


SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
Juez

	RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN	
Estado n.º <u>060</u>	
El anterior auto se notifica hoy <u>15-05-2024</u> a las 8:00 A.M.	
 CRISTIAN FAGION Y PATIÑO VARGAS Secretario	

³ STC7684-2021

Firmado Por:
Sandra Leticia Sua Villegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf93338d42b2f325604fcdcb783d0c78a243af60c0968e3423c76b03c6e16dd9**

Documento generado en 14/05/2024 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>